

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	082
Radicado	05 368 31 84 001 2023-00214 01
Proceso	Revisión Grado de Consulta Incidente de Violencia Intrafamiliar
Proveniente	Comisaría de Familia de Jericó-Antioquia
Denunciante	FRANCISCO AUGUSTO MUÑOZ PIEDRAHITA
Denunciado	LUIS HERNÁN MUÑOZ PIEDRAHITA
Decisión	DECLARA NULIDAD

Correspondió por reparto a este Despacho las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia de Jericó, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión adoptada mediante Resolución N° 103 del 29 de abril del presente año, en el proceso de violencia intrafamiliar adelantado a instancia de la denuncia realizada por el señor FRANCISCO AUGUSTO MUÑOZ PIEDRAHITA y, donde el señor LUIS HERNÁN MUÑOZ PIEDRAHITA, resultó sancionado con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en razón al incumplimiento de la medida de protección definitiva, impuesta por la misma autoridad administrativa en providencia N° 126 del 02 de julio del año 2022.

Se procede al análisis del caso y el trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 18 de junio del año 2022, el señor FRANCISCO AUGUSTO MUÑOZ PIEDRAHITA, presentó denuncia en contra del señor LUIS HERNÁN MUÑOZ PIEDRAHITA, por posibles hechos constitutivos de violencia intrafamiliar; la cual culminó el 02 de julio del mismo año, a través de Resolución que declaró responsables por hechos de violencia intrafamiliar mutua a los señores LUIS HERNAN y FRANCISCO AUGUSTO. Providencia que se notificó a las partes en estrados, por haber comparecido a la audiencia.

Mediante escrito de fecha 01 de abril de 2023, suscrito por el Comisario de Familia de Jericó, Antioquia, fue solicitado a la Nueva ESE Hospital San Rafael de Jericó, Antioquia, practicar reconocimiento medico legal al señor FRANCISCO AUGUSTO MUÑOZ PIEDRAHITA, como presunta víctima de violencia intrafamiliar por parte de su hermano LUIS HERNÁN MUÑOZ PIEDRAHITA.

El 15 de abril del año en curso, el señor FRANCISCO AUGUSTO informó a la Comisaria de Familia de Jericó, el presunto incumplimiento de la medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar, por parte del señor LUIS HERNÁN MUÑOZ PIEDRAHITA. Frente a dicha situación, y en la misma fecha, el señor comisario avocó conocimiento del trámite incidental, y convocó al mencionado para recibir sus descargos, providencia que fue debidamente notificada de manera personal al incidentista, en tanto, respecto a la notificación al incidentado fue dejada una constancia con fecha 22 de abril de 2023, por parte del Auxiliar Administrativo de la Comisaría de Familia, en la cual se plasmó: *“Que el notificador de la Alcaldía Municipal HERNANDO ARRUBLA VARELAS fue a citar al señor LUIS HERNAN MUÑOZ PIEDRAHITA..., a su residencia ubicada en la vereda vallecitos y no quiso firmar ni recibir ningún documento. El señor notificador le tomó foto de su casa y del mencionado señor LUIS HERNAN MUÑOZ PIEDRAHITA...”*.

El día y hora señalado en auto que avocó conocimiento y admitió el incidente de desacato por incumplimiento, se instaló la audiencia de descargos del señor LUIS HERNÁN MUÑOZ PIEDRAHITA, declarando fallida la misma, disponiendo continuar con el trámite de conformidad con la ley, dando aplicación al artículo 15 de la ley 294 de 1996, ante la falta de comparecencia del incidentado, quien fue esperado para la diligencia, por un término de 30 minutos. En consecuencia, se señaló fecha para dar continuidad a la audiencia, fecha que fue debidamente notificada al incidentista de manera personal, en tanto, respecto a la notificación al incidentado fue dejada una constancia con fecha 25 de abril de 2023, por parte del Auxiliar Administrativo de la Comisaría de Familia, en la cual se plasmó: *“Que el notificador de la Alcaldía Municipal HERNANDO ARRUBLA VARELAS, fue nuevamente a citar al señor LUIS HERNAN MUÑOZ PIEDRAHITA..., a su residencia ubicada en la vereda vallecitos, para llevar a cabo la continuidad de la audiencia contemplada en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, dentro del proceso de la Referencia, y no quiso firmar. El señor notificador le tomó a su casa y a la hermana del señor LUIS HERNAN MUÑOZ PIEDRAHITA ...”*.

El día 29 de abril de 2023, se celebra audiencia de fallo en materia de incidente donde se declaró el incumplimiento a las medidas dictadas el 02 de julio de 2022, por parte de la Comisaria de Familia, por lo que le impuso una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor LUIS HERNAN

MUÑOZ PIEDRAHITA. Providencia que le fue notificada en la misma audiencia al incidentista por haber comparecido a ella, y respecto de la notificación al incidentado fue dejada una constancia con fecha 02 de mayo de 2023, por parte del Auxiliar Administrativo de la Comisaría de Familia, en la cual se plasmó: *“Que el notificador de la Alcaldía Municipal HERNANDO ARRUBLA VARELAS, fue a la residencia del señor LUIS HERNAN MUÑOZ PIEDRAHITA..., ubicada en la vereda vallecitos, para notificarle la RESOLUCIÓN No 103 de fecha 29 de abril de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL INCUMPLIMIENTO A UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA (INCIDENTE), el cual no quiso firmar, el cual el notificador se le dejo con su hermana. Se adjunta fotos de su hermana recibiendo dicha Resolución...”*”.

A través de correo electrónico fechado 08 de mayo de 2023, es remitida a esta dependencia la actuación adelantada en el trámite incidental para surtir el grado de consulta.

CONSIDERACIONES

La Ley 575 de 2000 en su artículo 10° dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa en sede de consulta, acogiendo las disposiciones del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, 11 de la Ley 575 de 2000 y la remisión del artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

Así entonces, en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así:

"ARTÍCULO 4°. El artículo 7° de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando:*

En tratándose de procesos de violencia intrafamiliar, ha sido claramente definido el trámite que debe acometer la Comisaría de Familia, el que se encuentra definido en la sentencia T- 642 del 13 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo y más recientemente por la honorable Corte Constitucional en la sentencia T- 015 de 2018, Magistrado ponente doctor Carlos Bernal Pulido que entre otras cosas advierte que mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42,5 constitucional "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad*". Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011; uno de los mecanismos previstos por la Ley 294 de 1996 es la denominada medida de protección, medida que podrá ser dictada por el Comisario de Familia o, a falta de este, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. De esta manera, esta medida de protección tiene por objeto ponerle 'fin a la violencia, maltrato o agresión o evitar que esta se realice cuando fuere inminente. La decisión sobre la petición de una medida de protección se proferirá al finalizar la audiencia, la cual se les notificará a las partes en estrados y, de no estar presentes, mediante aviso, telegrama o por cualquier otra forma supletoria idónea de notificación, según lo previsto por el artículo 16 de la Ley 294 de 1996.

Y en esa misma decisión dijo la Corte que en todo caso, de dictarse una medida de protección, el mismo funcionario es competente para vigilar su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 17 *ibídem*. En consecuencia, de advertir o tener conocimiento que la medida fue inobservada, el Comisario de Familia procederá a convocar a una nueva audiencia, en la que, previamente, se escucharán a las partes y se practicarán las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, la cual podrá finalizar con la imposición de una sanción de incumplimiento. Este trámite de cumplimiento se desarrollará según lo previsto por el mencionado artículo 17, así como el Decreto 2591 de 1991 en lo pertinente. En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza.

Con respecto a la consulta, contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se aplicará, en lo no escrito con

sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo¹.

A su vez, el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2.000, ordena, en su inciso último que serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

En ese sentido las consultas a providencias sancionadoras impuestas por Comisarios de Familia -no obstante pertenecer a una rama administrativa- por la naturaleza de sus funciones y la inmediata aplicación que exige cualquier decisión que se profiera en salvaguardia de los derechos familiares, intrafamiliares o extra familiares, está revestida con el carácter de urgencia, de inmediato cumplimiento, por lo que el legislador le ha impartido un trámite tan expedito como el establecido para las acciones de tutela y de cumplimiento, la Corte Constitucional ya ha sido clara en definir que en efecto procede la consulta en estos eventos aplicando analógicamente las normas de la tutela.

El análisis a surtir por esta instancia debe enmarcarse, en el derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión con el material probatorio recaudado, ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. En esta dirección se extrae la síntesis de la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

¹ La Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1.996 declaró inexecutable la frase subrayada.

"(i) ser oído durante toda la actuación, ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

Las nulidades como salvaguarda del debido proceso

Las nulidades procesales encuentran sustento en nuestro régimen constitucional al amparo del artículo 29, que en esencia, busca salvaguardar la observancia del debido proceso en las actuaciones judiciales o administrativas y la consecuencia de su declaratoria es dejar sin efecto aquellas actuaciones que son contrarias a derecho y que afectan de forma grave e injustificada los intereses de las partes; pero no por ello se debe entender a la nulidad como un castigo, sino todo lo contrario como una forma de saneamiento que busca enderezar el proceso hacia alamedas de legalidad.

El régimen de nulidades está compuesto por tres principios básicos que son especificidad, este principio ínsito a toda nulidad se refiere a que no puede existir nulidad sin norma expresa que la consagre; pero hay que dejar a salvo una excepción en cuanto a la taxatividad del régimen de nulidades en nuestro ordenamiento colombiano y es la consagrada en el parágrafo del artículo 133 del C.G.P., que establece que las demás irregularidades del proceso se tendrán subsanadas si no son debidamente recurridas; el segundo de los principios involucrado en el régimen de nulidades es el de trascendencia, que impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas; y el tercero, denominado saneamiento o convalidación, hace referencia al mandato general que arrebujá las nulidades, esto es, por regla general, las nulidades se pueden convalidar o superar como lo establece el artículo 136 ibídem.

Igualmente, el artículo 228 de la Constitución Política ordena que en las decisiones de los jueces prevalezca el derecho sustancial, lo que tiene el significado de destacar la finalidad del proceso como la que corresponde a un instrumento para aplicar la ley sustancial, creando la normatividad de la situación concreta en la sentencia. Dado ese fin, el juez tiene el deber-poder de sanear oficiosamente los defectos de forma, acudiendo a providencias saneadoras. Si ese deber - poder contiene un mandato tan imperativo, es posible entender que su aplicación signifique el mandato constitucional de anular la parte defectuosa del proceso para adecuarlo definitivamente a su fin.

Ahora, tal y como se mencionó, es indispensable traer a colación lo dispuesto en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia, relacionados con el derecho al debido proceso, la defensa, deber de valor la prueba y argumentar de forma suficiente las decisiones judiciales y administrativas, y que a su tenor literal indican:

“Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

(...). Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; (...)

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial
(...)

Además de las anteriores disposiciones constitucionales, el artículo 280 del Código General del Proceso expresa:

La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

Viene de lo expuesto, que el debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio.

Bajo ese presupuesto, ha sido reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.

De otro lado, téngase presente que la motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las razones que fundan las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

Así pues, la motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, mírese el concepto de “razón suficiente” para señalar, que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para adoptar la resolución. Proceder de manera contraria, violenta el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal.

Estas normas no pueden ser ignoradas por ningún funcionario administrativo o judicial y mucho menos por quien en primer lugar es el encargado de resolver la situación particular de garantía y respeto de la armonía de la familia.

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo entonces al caso que ahora ocupa nuestra atención, se tiene que las presentes diligencias se originaron con ocasión del presunto incumplimiento a las medidas definitivas de protección, por parte del señor LUIS HERNAN MUÑOZ PIEDRAHITA, informado al Funcionario administrativo, por el incidentista FRANCISCO AUGUSTO MUÑOZ PIEDRAHITA, quien en términos generales manifestó que el día 1 de abril de 2023 cuando se encontraba en su habitación, su hermano LUIS HERNAN le pegó con un palo en la cabeza, en el hombro y en la mano.

Adelantada la actuación incidental, sin haber sido recibidos los descargos del incidentado ante la inasistencia de éste a la audiencia programada para la recepción de los mismos, la misma culminó con la Resolución N° 103 del 29 de abril de 2023, en la cual se declaró el incumplimiento de parte del señor LUIS HERNAN MUÑOZ PIEDRAHITA a las medidas definitivas de protección,

impuestas mediante Resolución N° 126 del 02 de julio del año 2022, imponiéndole como sanción una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Revisada la actuación adelantada por la Comisaria de Familia de esta localidad, se tiene que, en el trámite adelantado por denuncia de incumplimiento a las medidas de protección, se incurrió en varios yerros que dan al traste con la vulneración al debido proceso y derecho de defensa del señor LUIS HERNAN MUÑOZ PIEDRAHITA, como se pasa a enunciar.

Admitido el incidente por incumplimiento, se dispuso proceder con la notificación al incidentado de tal providencia, no obstante, de lo único que se dejó constancia fue de que el notificador de la Alcaldía Municipal fue a citar al incidentado LUIS HERNAN a su residencia, quien no quiso firmar, ni recibir ningún documento, plasmando seguidamente, que el notificador tomó foto de la casa y de la persona a notificar.

De lo expuesto es posible advertir, que en momento alguno se le enteró al incidentado LUIS HERNAN, del contenido de la providencia a notificar, la cual contenía la fecha en que serían recibidos sus descargos, no obstante, se tuvo como una notificación efectiva, para continuar en su ausencia el trámite administrativo sancionatorio, pues la providencia que señaló fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, en la cual sería resuelto el incidente por incumplimiento a las medidas definitivas de protección, luego de su inasistencia a los descargos, fue notificada en la misma forma, en tanto, como prueba de ello obra una constancia de haber acudido a la casa de la persona a notificar, quien no quiso firmar, y ya en esta ocasión no se indicó siquiera que la persona se negó a recibir documento alguno, y mucho menos que se le hubiera enterado de la fecha de la audiencia, por el contrario se empeñó el encargado de la diligencia de notificación, en tomar registro fotográfico presuntamente de la residencia del citado, de éste y de su hermana, las cuales ningún aporte tienen para probar una efectiva diligencia de notificación personal.

Finalmente, proferida la Resolución de declaratoria de incumplimiento de las medidas de protección por parte del incidentado, ante la inasistencia de este a la audiencia, se procedió a efectuar la notificación de la providencia en la misma forma de las dos anteriores, aunque ahora si dejando el documento a notificar con la hermana del sancionado, desconociendo lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 294 modificado por el 11 de la Ley 575 de 2000, que señala que la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.

No cabe duda entonces, que la notificación al incidentado durante todo el trámite administrativo, no se compadeció con lo dispuesto en los artículos 12 y 17 de la Ley 294 de 1996, pues si bien se intentó efectuar la notificación de manera personal como lo consagran las disposiciones en cita, ella no fue efectiva, o al menos no así se advierte de las constancias plasmadas luego de realizados esos actos, debiendo entonces haberse acudido a la notificación por aviso, como igualmente lo permite la norma, no obstante no se hizo.

Al respecto, debe recordarse que la realización de las notificaciones o actos de comunicación procesal es una de las manifestaciones más importantes del respeto al debido proceso de las partes intervinientes en el mismo, y en los procesos sancionatorios los actos de comunicación procesal adquieren mayor importancia debido a las consecuencias que puede acarrear para el investigado una decisión desfavorable, por tanto la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tal índole a una parte, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio.

De otro lado, advierte el Juzgado que en la Resolución N° 103 del 29 de abril de 2023, se echaron a la borda todos aquellos postulados aducidos en párrafos precedentes referentes al deber de sustentación de las decisiones, y el funcionario emisor se sustrajo de su obligación de efectuar una debida valoración a las pruebas aducidas al dossier (mismas que además llegaron al mismo sin haber sido debidamente decretadas y de las cuales no se corrió traslado alguno), pues se limitó a enunciar en los antecedentes, el trámite adelantado por ese Despacho desde la imposición de las medidas definitivas de protección, para luego plasmar en las consideraciones, las circunstancias constitutivas de violencia intrafamiliar, la obligación de protección de las autoridades y la normatividad aplicable a los casos de violencia intrafamiliar, para luego indicar que: *“Así las cosas, debe determinar el Despacho que INDEFECTIBLEMENTE SE PRESENTA EL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA por parte del señor LUIS HERNÁN MUÑOZ PIEDRAHITA, por haber materializado actos de violencia de orden físico en contra del accionante, y se acudirá a la aplicación de las consecuencias sancionatorias establecidas a este hecho por la norma de violencia intrafamiliar...”*, sin que se entrara a valorar el material probatorio recopilado y así lograr sustentar la posición fáctica – jurídica que motiva al funcionario emitir resolución exculpatoria o condenatoria a la denuncia por reincidencia. No puede el funcionario simplemente llegar a una conclusión sin enunciar de ninguna manera, los medios por los que llegó al convencimiento la situación que le fue planteada, pues debe recordarle esta Judicatura, que esa es precisamente la labor que la legislación y la Constitución le encomendó por el ejercicio de su cargo.

Para lo que interesa al caso objeto de análisis, el deber de motivar las decisiones judiciales, como lo ha precisado la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, emana de las garantías fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en sentencia C-145/98 dijo la Corte Constitucional que *“la obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez”*, por lo cual *“se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta”*.

En esa línea, en decisión T-214/12, expuso:

“4.4. Dado que el juez debe pronunciarse sobre hechos del pasado, a los que no puede acceder directamente, su tarea consiste en exponer cómo, mediante el uso de reglas de la experiencia, puede inferir la existencia de hechos pasados a partir de determinados hechos presentes recaudados mediante las vías legales de decreto y práctica de pruebas.

La comprensión del razonamiento en materia de hechos como uno de carácter primordialmente inductivo, dirigido más a fortalecer la probabilidad de una hipótesis que a lograr la certeza sobre ésta, la importancia de la pluralidad de medios de prueba para fortalecer tales hipótesis, el análisis individual de cada medio de convicción y el posterior análisis conjunto de las pruebas, la fuerza de las reglas de la experiencia (generalizaciones de hechos previamente observados) utilizadas por el juez, son las herramientas con las que cuenta y a las que debe recurrir el juez para fundar su premisa fáctica. (C-202/05, T589/10, T-1015/10).

4.5. La Corte Constitucional ha efectuado importantes avances en determinar los estándares de racionalidad y razonabilidad que exige la determinación de los hechos del caso y ha explicado cómo el deber de motivación no se agota en una exposición sobre la interpretación de las normas jurídicas, sino que involucra también la explicación de ese paso entre pruebas y hechos, a través de la sana crítica, la aplicación de reglas de inferencia plausibles, y los criterios de escogencia entre hipótesis de hecho alternativas. (Ibídem).

4.6. La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los

poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales (énfasis agregado)”.

Para la Corte Suprema de Justicia, cuatro son las situaciones que pueden dar lugar a la nulidad de la sentencia por violación del deber de motivación: (1) Ausencia absoluta de motivación. (2) Motivación incompleta o deficiente. (3) Motivación equívoca, ambigua, dilógica o ambivalente. Y (4) motivación sofisticada, aparente o falsa.

La primera (ausencia de motivación) se presenta cuando el juzgador omite precisar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. La segunda (motivación incompleta) cuando omite analizar uno cualquiera de estos dos aspectos, o lo hace en forma tan precaria que no es posible determinar su fundamento. La tercera (equívoca) cuando los argumentos que sirven de sustento a la decisión se excluyen recíprocamente impidiendo conocer el contenido de la motivación, o cuando las razones que se aducen contrastan con la decisión tomada en la parte resolutoria. Y la cuarta (sofística), cuando la motivación contradice en forma grotesca la verdad probada.

De igual manera, precisó la Corte Suprema de Justicia, que “*solo la carencia total de motivación, la ausencia de decisión sobre un problema jurídico fundamental para la resolución del caso o la motivación ambivalente, conducen a la nulidad de la decisión*”. (CSJ SPI783 - 2018).

Así las cosas, es evidente que el trámite del incidente por incumplimiento a las medidas definitivas de protección impuestas, el cual culminó con la imposición de una sanción en contra del señor LUIS HERNAN MUÑOZ PIEDRAHITA, no se compadece con el derecho de defensa y debido proceso que le asiste al denunciado, sustento suficiente para decretar una nulidad de la actuación administrativa adelantada en el trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección, dictada a favor del señor FRANCISCO AUGUSTO MUÑOZ PIEDRAHITA, en contra del señor LUIS HERNAN MUÑOZ PIEDRAHITA, a partir de las diligencias de comunicación y notificación de la admisión de la solicitud de incumplimiento a la medida de protección, inclusive, para en su lugar ordenar rehacer la actuación con todos los pasos del debido proceso para el trámite incidental, en especial la debida notificación de los involucrados de todas y cada una de las providencias y decisiones adoptadas durante el proceso, para permitir su participación durante toda la actuación desde el inicio hasta su culminación, así como el anexar dichas diligencias, y posterior a ello, proceda como corresponda,

efectuando una correcta valoración probatoria y motivando la decisión que para el caso corresponda.

No obstante, habrá de instarse al Funcionario de conocimiento a que en adelante proceda con la práctica de la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se requieran, que puedan llevar al conocimiento de los hechos denunciados, lo anterior, por cuanto en el caso sub examen mencionó el incientista en la denuncia de los nuevos hechos violentos, algunos testigos de los mismos, se echa de menos su decreto y por ende su declaración al interior del trámite, resultando de vital importancia escuchar sus versiones por cuanto, al parecer fueron testigos presenciales de lo acontecido.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ- ANT, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la actuación administrativa adelantada, en el trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección, dictada a favor del señor FRANCISCO AUGUSTO MUÑOZ PIEDRAHITA, en contra del señor LUIS HERNAN MUÑOZ PIEDRAHITA, a partir de las diligencias de comunicación y notificación de la admisión de la solicitud de incumplimiento a la medida de protección, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia a la Comisaria de Familia de Jericó, Antioquia, rehacer la actuación, con la observancia del debido proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notificar el contenido de lo acá decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz, así como a la Comisaria de Familia.

CUARTO: Devolver las diligencias al lugar de origen, previa notificación a las partes, y las anotaciones correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19308db023718d6ec91d0e3ee019e2cf2a91735bc4f4f08b9e0a9018055140fe**

Documento generado en 10/05/2023 01:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>